



Resolución No. CSJBOR24-238

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00044

Solicitante: Antonio Mendoza Jiménez

Despacho: Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria

Proceso: Verbal

Radicado: 13001311000220040053300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR24-77 del 30 de enero de 2024, esta Corporación dispuso abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial, por no encontrarse una situación de mora judicial presente. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del juzgado en reconocerle personería jurídica, al revisar las actuaciones publicadas en el Micrositio de la página de la Rama Judicial se observa que por auto del 25 de enero de 2024, publicado en estado No. 10 del 26 del mismo mes y año, se resolvió entre otras cosas:

“(...) Reconocer al Doctor ANTONIO MENDOZA JIMENEZ representante legal de JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES SAS como apoderado de la señora MIRTA CAMPO TORRES, de acuerdo a los términos y facultades concedidas en el poder (...)”.

Comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 24 de enero de 2023 y la actuación se dio con anterioridad al requerimiento de informe, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de

*vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Antonio Mendoza Jiménez, apoderado judicial de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001311000220040053300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.
(..).”*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de febrero de 2024, dentro de la oportunidad legal, el abogado Antonio Mendoza Jiménez, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2024, el abogado Antonio Mendoza Jiménez, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, alega que en el proceso se han presentado reiteradas irregularidades, inconsistencias y demoras injustificadas, razón por la cual solicita que secrete la “vigilancia permanente” sobre el trámite judicial.

Que la personería fue concedida el 25 de enero de 2023, esto como consecuencia de la presentación de la solicitud de vigilancia y que dicha actuación no implica el cumplimiento oportuno de todas las diligencias a tramita, puesto que el juzgado sigue presentando inobservancia de los términos perentorios al no haberse tramitado la solicitud de autorización dirigida al Banco Agrario para la autorización y retiro de los depósitos judiciales.

Que el 5 de febrero de 2023 presentó nuevo impulso procesal a fin de que el despacho emitiera la autorización para el cobro y retiro de los depósitos judiciales.

Por lo que solicita que se reponga la Resolución CSJBOR24-77 del 30 de enero de 2024 y, en su lugar, se ordene la “vigilancia judicial permanente” en el proceso. Además, comparte el enlace de acceso al expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR24-77 del 30 de enero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 24 de enero de 2024, el abogado Antonio Mendoza Jiménez, apoderado judicial de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000220040053300, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de reconocer personería jurídica.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-77 del 30 de enero de 2024, comunicada el 5 de febrero siguiente, mediante la cual se resolvió lo solicitado, el abogado Antonio Mendoza Jiménez interpuso recurso de reposición.

En primer lugar, alegó el recurrente que en el proceso se han presentado reiteradas irregularidades, inconsistencias y demoras injustificadas, por lo que solicita que se decreta *“la vigilancia permanente”* sobre este. Con relación a lo argumentado, se precisa que en los términos dispuestos en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2023, la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Bajo ese entendido, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Ahora, con relación a la solicitud de vigilancia judicial permanente sobre el proceso, es importante precisar que, conforme se dispone en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa está encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas, por lo que no puede ejecutar con la finalidad de mantener un acompañamiento al proceso en todas sus etapas judiciales.

Debe advertirse que el control administrativo que imparte esta Corporación no se traduce en una escolta permanente a las situaciones procesales y jurídicas que acontecen al interior de los procesos, por cuanto este mecanismo solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los funcionarios y empleados judiciales, que deberá traducirse en una situación de deficiencia actual, conforme se desprende de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

En segundo lugar, alega que si bien por auto del 25 de enero de 2024 se le reconoció personería adjetiva para actuar en el proceso, dicha actuación se dio como consecuencia de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Sin embargo, debe indicarse que dicha actuación, pese a haberse adelantado luego de la solicitud, se hizo con anterioridad al requerimiento de informe que eventualmente realizaría este Consejo Seccional, razón por la cual se determinó que la actuación fue tramitada antes de que esta Corporación advirtiera al juzgado sobre la existencia del presente trámite administrativo. Por tanto, no se encontró en el presente caso una situación de mora judicial actual.

De conformidad con lo anterior, se destaca que de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, más no sucesos pasados.

En tercer lugar, alegó el recurrente que el juzgado aún no le ha dado respuesta a la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitud de autorización de los depósitos judiciales que obran en el Banco Agrario, situación que fue expuesta en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y que con ocasión a ello, el 5 de febrero de la presente anualidad, allegó memorial de impulso procesal, al cual tampoco se le ha dado respuesta.

Al respecto, si bien es cierto que el despacho no ha proferido auto en el que dé respuesta a la solicitud y que de esto, por error involuntario y humano, se omitió hacer mención en el acto administrativo recurrido, no puede perderse de vista que los depósitos judiciales solicitados por el quejoso ya se encuentran autorizadas y disponibles para su cobro en el Banco Agrario, situación de la cual tuvo conocimiento este Consejo Seccional al revisar las piezas procesales relacionadas en el expediente digital, el cual fue compartido por el recurrente, en el que se advierte a folio núm. 38, que la secretaría del juzgado le compartió al quejoso la relación de los depósitos judiciales que han sido autorizados y que se encuentran pendientes por ser cobrados.

Lo anterior conlleva a inferir que bajo el criterio jurídico de la agencia judicial, lo pretendido no amerita ser ingresado al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso ni resuelto a través de providencia judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 120 del mismo estatuto procesal, circunstancia sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la agencia judicial si emitió una respuesta a la solicitud alegada y, que además, al analizar las actuaciones desplegadas por el despacho se encuentra que ha dado trámite a cada uno de los memoriales presentados por las partes, no encontrándose una situación de mora judicial actual.

En conclusión, y comoquiera como no existen otras razones que fundamenten el recurso

formulado, ni se demostró una situación de mora judicial actual, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR24-77 del 30 de enero de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-77 del 30 de enero de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, Antonio Mendoza Jiménez, a su correo personal, y comunicar a los doctores Mirtha Margarita Hoyos Gómez y Andrés Terán Feria, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH